



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0014-23
RESOLUCIÓN No. 96/2024
No. CONS. SIIP: 13538

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los siete días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

RESULTANDO:

PRIMERO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, esta autoridad emitió el oficio **PFPA/37.3/2C.27.2/0033/2023**, el cual contiene una orden de inspección dirigida al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON LA ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, UBICADO EN EL PREDIO [REDACTED]

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden precisada en el inciso que antecede, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación levantaron el acta de inspección número **37/050/0014/2C.27.2/IIIFCAT /2023**, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés.

En virtud de lo todo lo anterior y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, en donde el Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como lo dispuesto en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 33, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso b) numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0014-23
RESOLUCIÓN No. 96/2024
No. CONS. SIIP: 13538

primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación de protección ambiental, para el ejercicio de sus atribuciones, podrán contar con oficinas auxiliares, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. ORDENAR Y REALIZAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ASÍ COMO REQUERIR LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN NECESARIA Y ESTABLECER Y EJECUTAR MECANISMOS QUE PROCUREN EL LOGRO DE TALES FINES;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0014-23
RESOLUCIÓN No. 96/2024
No. CONS. SIIP: 13538

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, señalando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

.....

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden y el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal se determina de conformidad con los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 14 fracciones IX y XII, 154 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 61 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones de la Federación:

XXIV. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVII. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0014-23
RESOLUCIÓN No. 96/2024
No. CONS. SIIP: 13538

ARTÍCULO 14. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

IX. Generar políticas, formular, operar y evaluar, programas integrales de prevención y combate a la ilegalidad forestal, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, con la participación de los consejos forestales correspondientes, así como llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia;

.....

XII. Imponer medidas de seguridad y sancionar a los infractores en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso, denunciar los delitos en dicha materia ante las autoridades competentes;

ARTÍCULO 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica.

Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección.

.....

Artículo 159. Cuando la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determine a través de las visitas de inspección, que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o daño grave a los recursos naturales, podrá ordenar las medidas de seguridad contenidas en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cuando en una sola acta de inspección aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas individualmente. Las actas que se levanten en casos de flagrancia, deberán hacer constar con precisión esta circunstancia.

En los casos de flagrancia la autoridad podrá levantar acta circunstanciada sin la necesidad de contar con la orden de inspección.

La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la Secretaría y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0014-23
RESOLUCIÓN No. 96/2024
No. CONS. SIIP: 13538

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

.....

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 61. En aquellos casos en que medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, la autoridad competente podrá emitir el acto administrativo sin sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, respetando en todo caso las garantías individuales.

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0014-23
RESOLUCIÓN No. 96/2024
No. CONS. SIIP: 13538

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.2/0033/2023**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/050/0014/2C.27.2/IIFCAT /2023**, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia, con fundamento en el artículo 202, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho para conocer y substanciar el presente asunto y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/050/0014/2C.27.2/IIFCAT /2023**, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0014-23
RESOLUCIÓN No. 96/2024
No. CONS. SIIP: 13538

a la normatividad ambiental federal:

Del acta de inspección se desprende que la diligencia se realizó en el sitio indicado en la orden de inspección señalado para llevar a cabo la diligencia, siendo que la visita se atendió con la C. María Guadalupe Cen Burgos; siendo que una vez cumplidas las formalidades legales para el levantamiento del acta de inspección, los inspectores federales realizaron la verificación y recorrido en el sitio señalado en la orden de inspección; ocurre que al momento de la visita la inspeccionada no exhibe la documentación consistente en su aviso de funcionamiento para el sitio motivo de la visita, sin embargo ocurre que en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés se ingresó en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el escrito signado por la [REDACTED] mismo con el cual adjunta como anexo el oficio [REDACTED] que consiste en el documento o la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED]. En consecuencia, se advierte que la inspeccionada sí cuenta con la documentación solicitada al momento de la visita de inspección consistente en el aviso de funcionamiento solicitado por los inspectores federales; lo procedente entonces es declarar el cierre del presente procedimiento como asunto totalmente concluido, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada.

Por lo antes expuesto, se procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE:

PRIMERO.- Del estudio y análisis realizado al acta de inspección número **37/050/0014/2C.27.2/IIFCAT /2023**, de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, ocurre que al momento de la visita la inspeccionada no exhibe la documentación consistente en su aviso de funcionamiento para el sitio motivo de la visita, sin embargo ocurre que en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés se ingresó en Oficialía de Partes de esta autoridad ambiental el escrito signado por la [REDACTED] mismo con el cual adjunta como anexo el oficio [REDACTED] que consiste en el documento o la autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado [REDACTED], por lo que se ordena el **cierre de las actuaciones** que generaron la visita de inspección de referencia y por tanto el **archivo definitivo** del procedimiento de mérito.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el **RECURSO DE REVISIÓN**, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al lugar antes mencionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, sito en el predio ubicado en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.3/2C.27.2/0014-23
RESOLUCIÓN No. 96/2024
No. CONS. SIIP: 13538

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete, número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

SEXTO.- Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo resolvió y firma el LICENCIADO JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio de 2023, en donde el Licenciado José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

JAGM/EERP/DEAM

Los datos testados corresponden a nombres y domicilio de personas físicas siendo información confidencial de conformidad a los artículos 113 fracción I, 118 y 106 de la LFTAIP y 111 y 116 de la LGTAIP